



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



Nº 86

Lunes 29 de abril de 2024

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Resolución Normativa Nº 8

Córdoba, 25 de Abril de 2024.-

VISTO: la Resolución Normativa Nº 1/2023 de la Dirección General de Rentas (B.O. 23/11/2023) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Artículo 283 de la Resolución Normativa Nº 1/2023 establece excepciones a la presentación de declaraciones juradas mensuales prevista en el inciso 2) del Artículo 50 del Código Tributario.

QUE atento a los ordenamientos realizados al Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2023 y su modificatoria-, se estima conveniente actualizar el inciso i) del artículo 283 citado precedentemente, introduciendo sólo adecuaciones relacionadas a la numeración del articulado sin alterar su contenido.

QUE, por otro lado, a través de la Resolución Nº 2024/D- 00000006 de la Secretaría de Ingresos Públicos, en lo que refiere al régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se incorporó un nuevo sector perteneciente al rubro Mera Compra junto con la reglamentación de aspectos referidos a su funcionamiento.

QUE por todo lo expuesto, resulta necesario adecuar la Resolución Normativa Nº 1/2023 y sus modificatorias y sustituir el Anexo XII – Diseño de Registros Agentes de Retención, Percepción y Recaudación Título I y VI del Libro III del Decreto Nº 2445/2023 - Sistema SIRCAR, incorporando los nuevos conceptos que deberán seleccionar los agentes a los efectos de declarar correctamente sus operaciones.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 20 y 22, del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2023 y su modificatoria- y el Artículo 10 de la Resolución Nº 2024/D- 00000006 de la Secretaría de Ingresos Públicos;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa 1/2023, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23-11-2023, y sus modificatorias, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el inciso i) del Artículo 283 por el siguiente:

“i) Los sujetos que se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en el Código Tributario en los incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8), 9), 19), 22), 30) y 31) del Artículo 241, y los incisos 1) a 21), 23) y 24) del Artículo 242.”

II. INCORPORAR a continuación del Artículo 386 el siguiente artículo:

“Artículo 386 (1).- A los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulten pasibles del Régimen de Percepción de Mera Compra previsto en el Capítulo VI del Título II de la Resolución Nº 2023/D00000045 y su modificatoria de la Secretaría de Ingresos Públicos, no les será de aplicación lo previsto en el artículo anterior sino que podrán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección, la reducción de la

alícuota consignada, en los siguientes supuestos:

1) Contribuyentes que acrediten saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida al momento de la solicitud.

2) Situaciones especiales autorizadas por la Dirección.

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación, según sea su motivo, exigiendo asimismo que el contribuyente posea situación fiscal regular. En ningún caso el interesado podrá seleccionar más de un motivo por el cual efectúa su solicitud de reducción.”

III. INCORPORAR como último párrafo del Artículo 387 el siguiente texto:

“Lo previsto en el presente artículo no será aplicable al régimen de percepción del sector AA -

Mera compra previsto en el Capítulo VI del Título II de la Resolución N° 2023/D- 00000045 y su modificatoria de la Secretaría de Ingresos Públicos.”

IV. SUSTITUIR el Artículo 388 por el siguiente:

“Artículo 388.- Una vez resueltas las solicitudes que se citan en los Artículos 386, 386 (1) y 387 de la presente, la Dirección, de corresponder, indicará:

a) Las alícuotas aplicables -conforme las reducciones o incorporaciones solicitadas-, las que podrán resultar igual a cero por ciento (0%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

b) El plazo hasta el cual será vigente la reducción. Dicha información podrá consultarse desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección.

En el caso de las casuísticas detalladas en los puntos 1) a 3) y 5) del Artículo 386, en el Artículo 386 (1) y en el Artículo 387 de la presente, lo resuelto será oponible ante el agente desde su acreditación hasta el plazo indicado en el inciso b) precedente.

Para el punto 4) del Artículo 386 de la presente, la reducción operará a partir que se refleje en los padrones, conforme lo previsto en el artículo siguiente, durante el tiempo que indique lo resuelto en el trámite.”

V. INCORPORAR a continuación del Artículo 396 el siguiente artículo con su epígrafe:

“Régimen de Percepción Mera Compra Artículo 396 (1).- Los agentes de percepción del Régimen de Percepción de Mera Compra previsto en el Capítulo VI del Título II de la Resolución N° 2023/D-

00000045 y su modificatoria de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán actuar de conformidad a las alícuotas dispuestas en el artículo 32 ter excepto que el sujeto pasible les acredite la resolución del trámite previsto en el artículo 386 (1) de la presente en cuyo caso podrán verificar la alícuota en el servicio de consulta de alícuotas de la página Web de esta Dirección.”

VI. INCORPORAR como segundo párrafo del Artículo 432 el siguiente texto:

“Lo previsto en el párrafo precedente no será aplicable al régimen de percepción del sector AA - Mera compra previsto en el Capítulo VI del Título II de la Resolución N° 2023/D- 00000045 y su modificatoria de la Secretaría de Ingresos Públicos.”

VII. SUSTITUIR en los Artículos 426 y 478 la expresión: “Bancor Pagos” por “Pagacá”

ARTÍCULO 2º.- SUSTITUIR el “ANEXO XII - DISEÑO DE REGISTROS DE AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN TÍTULO I Y VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 2445/2023 - SISTEMA SIRCAR (ART. 254, 427, 473, 476 Y 479 R.N. 1/2023)” de la Resolución Normativa N° 1/2023 y sus modificatorias, por el que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 2024

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: RODRIGO DANIEL BUFFA, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ANEXO